

## Cosa juzgada en la resolución del art. 36 de la LCQ

Rosario Estevarena

En el presente trabajo se hará una breve exposición del efecto de cosa juzgada de la resolución del art. 36 LCQ, según lo establecido por el art. 37 LCQ, abordando la opinión de la doctrina y jurisprudencia al respecto. Si bien es un tema de larga data en la discusión doctrinaria, resulta interesante como punto de partida para luego hacer una aproximación a la situación del fiador del concursado respecto de los efectos de la resolución recaída en el incidente de verificación iniciado por el acreedor del deudor principal.

Como es sabido, el proceso verificadorio del crédito de un acreedor tiene por objeto su reconocimiento a los fines del ingreso a la base de cálculo de las mayorías que decidirán sobre la propuesta de acuerdo. En caso de que el crédito no haya recibido observaciones ni impugnaciones por parte del concursado u otros acreedores, el juez puede declararlo verificado o no verificado. En cambio, si el crédito mereció observaciones, impugnaciones o informe desfavorable de la sindicatura, el juez puede declararlo admisible o no admisible, según habilite o no al acreedor a decidir sobre la propuesta del acuerdo.

El supuesto que se abordará en el presente trabajo demuestra como la resolución del art. 36 LCQ puede, llegado el caso, adquirir una virtualidad mayor que la descrita precedentemente, pudiendo incluso llegar a afectar la garantía constitucional de defensa en juicio.

Por dicho motivo, no está demás pensar el tema una vez más.

### I. ¿Cosa juzgada material o formal? [\[arriba\]](#)

Como punto de partida para indagar el alcance que el legislador ha querido otorgar a la resolución del art. 36 LCQ, encontramos que el art. 37 LCQ reza “Efectos de la resolución. La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo. La que lo declara admisible o inadmisibile puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.”

Calificada doctrina procesalista tiene dicho que la cosa juzgada significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye, pues, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar la estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca.[1]

Sabemos que la resolución del art. 36 LCQ no es formalmente una sentencia definitiva dictada en un proceso de conocimiento, sino que se trata de un pronunciamiento judicial recaído en un proceso incidental, que por tal tiene un trámite acotado. La petición del acreedor solicitante, la opinión del síndico concursal respecto de la procedencia o no del reconocimiento del crédito en base a la documentación aportada, y por último la decisión del juez al respecto, son instancias obligatorias en este tipo de trámites. Eventualmente, pueden existir observaciones al crédito ya sea por parte del concursado y/o acreedores; lo cual

importa a los fines de reconocer una pequeña, pero cierta, intervención contradictoria entre partes.

No obstante la breve contradicción dada en el trámite del incidente de verificación de créditos, el legislador haciendo una ponderación de la importancia que tiene la resolución que declara como verificado el crédito a los fines del cálculo de las mayorías y base del acuerdo concursal, decidió que aquella adquiriera la certeza e inimpugnabilidad propia de la cosa juzgada. De esta forma, la resolución que declara al crédito verificado adquiere el efecto de cosa juzgada en forma inmediata, salvo dolo. Mientras que aquella que lo declaró admisible o inadmisble lo adquiere una vez transcurrido el plazo de 20 días sin que se haya interpuesto el recurso de revisión -vía procesal correspondiente a fin de atacar la calificación otorgada al crédito o privilegio -. Alcanzada dicha cualidad, la resolución goza del carácter de obligatoria e imperativa.

La única excepción que la ley prevé es el caso de la invocación del dolo, que en el derecho procesal se conoce como revocación de la cosa juzgada fraudulenta[2], la cual debe articularse por la vía incidental contemplada en el art. 38 LCQ.

Ahora bien, el art. 37 LCQ no refiere cuál es el efecto de la cosa juzgada que corresponde otorgarle a esta resolución, es por ello que la doctrina se ha permitido la discusión: una mayoría[3] sostiene que la resolución del art. 36 LCQ tiene efectos de cosa juzgada material, mientras que la minoría[4] se inclina por la cosa juzgada formal.

Vale la pena recordar las diferencias entre ambas calificaciones: la cosa juzgada supone la inimpugnabilidad de la sentencia, circunstancia que concurre cuando no se concede contra ella recurso de ninguna naturaleza o se opera la preclusión de las impugnaciones a raíz de su ejercicio, renuncia o deserción. Al configurarse tales contingencias, que obstan al ataque directo de la sentencia, se dice corrientemente, que ésta adquiere autoridad de cosa juzgada en sentido formal. Ahora bien, cuando además de ser insusceptible de ataque directo mediante la interposición de algún recurso, también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un proceso que permita la obtención de un resultado distinto al alcanzado en el anterior, se dice que la cosa juzgada lo es en sentido material.

## **II. Postura de la mayoría [\[arriba\]](#)**

Se sostiene que la resolución que recae sobre los pedidos de verificación de un crédito tiene autoridad de cosa juzgada material dentro y fuera del concurso: virtualidad intra y extraconcursoales. La ley asigna efecto de cosa juzgada a la sentencia recaída en los pedidos de verificación, en la medida en que se dé la triple identidad de la cosa juzgada: sujeto, objeto y causa. En relación a la primera identidad, el efecto se extiende al deudor y a los demás acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra, aunque no hayan participado en el procedimiento. Es decir, basta con que hayan tenido oportunidad de intervenir, aunque no lo hubiesen hecho. En otras palabras, la sentencia tiene efectos entre todos los intervinientes tempestivos, tardíos, así como entre los remisos.[5]

La jurisprudencia, por su parte, ha sido casi unánime en el sentido de sostener esta misma postura. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que “Por resolución firme adoptada en el concurso, se declaró la

inadmisibilidad del crédito, resolución que -al no haberse promovido el incidente de revisión- debe entenderse que posee los mismo efectos que la que pone fin a este incidente: cosa juzgada, salvo dolo (art. 38, ley 19.551). Y estos efectos de cosa juzgada tienen alcance extraconcursal tanto respecto del deudor como de los acreedores concurrentes (Cámara, H., “El concurso preventivo y la quiebra”, t. I, p. 714), por lo que la existencia o, en su caso, la inexistencia de ese crédito no tolera más discusiones dentro o fuera del proceso concursal”. [6] Cabe aclarar, que pese a haber sido dictado el fallo bajo la vigencia de la Ley 19.551, los términos del mismo resultan aplicables al régimen actualmente vigente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que conforme el art. 37 LCQ la verificación del crédito firme hace cosa juzgada material, al considerar que la decisión recaída en un incidente de verificación de crédito es definitiva a los efectos del recurso extraordinario. Así lo resuelto tampoco puede ser alterado por otras vías ordinarias.[7]

También se ha dicho que la misma suerte -gozar de la cualidad de cosa juzgada material- debería correr para la resolución final adoptada en un incidente de revisión por haberse declarado admisible o inadmisibles un crédito, dado que la ley no puede dotar de mayor efecto al resultado de un proceso sumario e inquisitivo como el que termina con la decisión del art. 36 LCQ, que al que deviene de un proceso de conocimiento pleno tal como el incidente de revisión.[8]

Sin perjuicio de reconocérsele el carácter de cosa juzgada en sentido material, cierta jurisprudencia ha puesto de resalto que la sentencia recaída en el proceso verificadorio en el marco de un proceso concursal no cuenta con el mismo grado de contradicción que se da en un proceso ordinario: “Como regla, su discusión posterior se encuentra vedada en ese o en cualquier otro proceso. Por eso, habiendo transcurrido el plazo fijado por la ley para plantear la revisión, la existencia, legitimidad, liquidez y exigibilidad del crédito consagrado por la resolución judicial que lo tuvo por verificado, lo deja equiparado a una sentencia judicial.” [9]

### III. Postura minoritaria [\[arriba\]](#)

La postura minoritaria que considera que la resolución del art. 36 LCQ no adquiere la cualidad de cosa juzgada en sentido material, sino formal, manifiesta que “La cosa juzgada se predica de una sentencia; empero, como se trata de un instituto propio aunque no exclusivo de los juicios contenciosos -y ordinarios: Allorio- su traslado a otros ámbitos exhibe iniciales desajustes”. [10]

En esa línea de pensamiento el autor se pregunta si la quiebra solicitada por un acreedor y pronunciada después de un acotado trámite contencioso encuadra dentro de las sentencias que hacen cosa juzgada y luego, entre qué partes correspondería que se produjera dicha cualidad. Finaliza sosteniendo que el acreedor que solicitó la quiebra agotó en dicho pedido su virtualidad, no causando la sentencia de quiebra su reconocimiento como acreedor. En esa línea reflexiona que en el proceso concursal no hay partes al modo familiar: ni en el proceso en general como así tampoco en los incidentes, así, se trata de un proceso que en realidad poco tiene de contencioso, y por ello difícilmente pueda dictarse una resolución con la cualidad de cosa juzgada material.

En su elaboración distingue dos etapas dentro de los incidentes de verificación: una necesaria y otra eventual. En la primera, el acreedor presenta la solicitud al síndico, pudiendo los demás acreedores o el deudor, si lo desean, formular observaciones para que luego el síndico emita su informe y más tarde el juez la resolución del art. 36 LCQ. En autor enfatiza que a su criterio, en dichos trámites nada hay que se asimile a una demanda, contestación de demanda, etapa de producción de prueba, de modo de poder referir a que la sentencia que pone fin al mismo deba hacer cosa juzgada material y por ende ser irrecurrible. En la fase eventual, desarrollada en el incidente de revisión, revocación por dolo o verificación tardía, en cambio, existe una verdadera contienda: parte actora y demandada, ofrecimiento de prueba y carga probatoria de las partes, al cual señala como el terreno propio de la cosa juzgada material.

Por último, cuestiona la oportunidad de defensa que tiene el concursado en la fase necesaria del proceso de verificación, lo mismo respecto de la facultad de los demás acreedores que ven limitada su facultad inquisitiva respecto del crédito de los otros a la mera presentación de observaciones.

#### **IV. Eficacia intraconsursal de la sentencia del art. 36 LCQ [\[arriba\]](#)**

La doctrina en general entiende que los efectos de la resolución del art. 36 LCQ se extienden al concursado, al acreedor verificado, a los acreedores que se hubieran presentado a impugnar el crédito, al resto de los acreedores en el concurso y a sus sucesores universales.

En referencia a qué cuestiones son alcanzadas por la cosa juzgada, es pacífica la interpretación que entiende que no sólo se extiende a las cuestiones propuestas en el incidente verificadorio, sino también a aquellas cuestiones que debieron haberse propuesto en dicha oportunidad y no lo fueron.

Parte de la doctrina<sup>[11]</sup> se ha preguntado si la sentencia recaída en un incidente de revisión promovido por un acreedor por la calificación de admisibilidad otorgada respecto de un crédito de otro acreedor, causa cosa juzgada únicamente respecto de ellos o, si por el contrario, también hacía cosa juzgada sustancial respecto de los demás acreedores que no tuvieron participación en el juicio, y aún más, si también alcanzaba al concursado. Si bien correspondería que fuera únicamente entre partes, parece imposible que una sentencia que declara inadmisibile al crédito previamente declarado admisible, no beneficie al resto de los acreedores, en tanto se trata de un acreedor menos para ser desinteresado por el concursado.

Para finalizar, el autor puntualiza que la cosa juzgada de la sentencia de verificación no obsta al planteo de la ineficacia consursal en caso de que al concurso preventivo sobrevenga la quiebra del deudor y en ese sentido cita un antecedente de la justicia de Bahía Blanca que entendió que “la cosa juzgada en el concurso preventivo está normalmente limitada a la subsistencia y desarrollo de normas de ese proceso”. En ese sentido, hay consenso suficiente en la jurisprudencia en cuanto a que la cosa juzgada que emana de la sentencia del art. 36 LCQ cede en caso de quiebra posterior, si el acto que dio origen al crédito verificado resulta inoponible, ineficaz -revocatoria consursal-, o susceptible de revocatoria ordinaria o pauliana, en los términos de los arts. 118 a 120 del régimen de consursal. <sup>[12]</sup>

## V. Eficacia extraconcursal de la sentencia del art. 36 LCQ [\[arriba\]](#)

Teniendo en cuenta la letra del art. 37 LCQ, y el alcance que el derecho procesal otorga al instituto de la cosa juzgada, va de suyo que la resolución del art. 36 LCQ posee efectos ultraconcursoales. El trámite verificadorio, con una acotada instrucción, pero sujeta al contralor del deudor y de otros acreedores, con una opinión del síndico y finalmente con la calificación del juzgador, puede llevar a la convicción de que se respeta la garantía del debido proceso, y por ello hace viable considerar que lo allí decidido reviste el carácter de cosa juzgada.

La Corte bonaerense ha sostenido que los efectos de cosa juzgada tienen alcance extraconcursal tanto respecto del deudor como de los acreedores concurrentes, no tolerando más discusiones al respecto de la existencia o inexistencia del crédito, ya sea dentro o fuera del proceso concursal.[13]

Parecería lógico seguir este temperamento, sobre todo cuando las partes en el nuevo proceso en el que se quiere invocar la autoridad de cosa juzgada son el otrora concursado y uno de sus acreedores verificados. Así lo decidió la Sala F de la Cámara Nacional en lo Comercial al confirmar la resolución que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por el Banco demandado en juicio ordinario. La aquí actora (anteriormente concursada) pretendía obtener la rectificación de la composición del saldo deudor de la cuenta corriente comercial cuyo crédito el Banco acreedor había verificado en el trámite del sin que haya sido oportunamente impugnado.

Para así decidir se sostuvo que “Propiciar un temperamento diverso, comportaría tanto como conferir por la vía indirecta de la revisión de cuenta corriente, una nueva oportunidad para juzgar un aspecto ya precluído, ponderado en el marco del proceso universal e inmovible no sólo intra-concurso -arg. Arts. 37 y 38- sino dese la propia lógica que informa el ordenamiento jurídico todo, en el cual aquello actuado inter partes debe ser oponible incluso fuera del proceso que le dio génesis. Lo contrario, aparejaría entender al concurso preventivo como un compartimento estanco, con efectos acotados a la reorganización del pasivo; y negar que la realidad allí aprendida pudiera ser extrapolada a un ámbito que, si bien diverso, concita identidades que admiten válidamente su réplica, máxime cuando se trata de un contexto particular que ciñe a idéntico deudor y acreedor en relación a una materia ya sometida a debate previo”. [14]

Pues bien, la eficacia extraconcursal de la resolución del art. 36 LCQ también puede solicitarse en otros supuestos, veamos uno.

## VI. Efectos de la sentencia del art. 36 LCQ entre acreedor y fiador del concursado [\[arriba\]](#)

¿El carácter inmutable de la sentencia de verificación es oponible al fiador del concursado cuando ese garante es demandado personalmente?

En los autos “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c. García Héctor R” [15] se planteó este supuesto y si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se pronunció en dicha oportunidad por haberse rechazado el recurso extraordinario, es valioso analizar los argumentos del voto en disidencia del Dr. Moliné O’Connor.

En primera instancia se hizo lugar a la acción interpuesta por el Banco contra el fiador del concursado por el cobro del crédito argumentando que, dado que el demandado había participado en el concurso preventivo del deudor como acreedor concurrente en su carácter de fiador, le era oponible lo allí decidido en carácter de cosa juzgada, de modo tal que aquella circunstancia le imposibilitaba oponer las defensas intentadas contra el progreso de la acción ejecutiva.

En segunda instancia se confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior argumentándose que el fiador debió haber deducido todas las impugnaciones en la etapa verifcatoria del crédito del Banco contra el concursado, de modo de lograr eventualmente su defensa, dado que si, como en el caso, el Banco luego demandara al fiador, éste ya no tendría oportunidad de oponer defensa alguna.

Según apreció el Dr. Moliné O'Connor, en segunda instancia el Tribunal aplicó el artículo 38 de la Ley 19.551 (vigente al momento del dictado de la sentencia) sin analizar la diversidad del "thema decidendi" sometido en oportunidad del concurso preventivo y en el juicio ejecutivo contra el fiador. En su voto se señala que el recurrente no pretendía revisar en la oportunidad del juicio ejecutivo la admisión del Banco como acreedor del concursado -único extremo probado en sede concursal-, sino que su defensa intentaba resistir la procedencia de una acción que reconocía como objeto uno distinto al que el Banco había perseguido en el concurso preventivo del deudor afianzado por él. Así, la diversidad de pretensiones del Banco acreedor en sendos procesos era manifiesta: en el concurso del deudor, el reconocimiento como acreedor preconcursal, y en el juicio ejecutivo iniciado contra el fiador, el cobro de la deuda afianzada por parte de éste. Ello, obstaba la posibilidad de considerar juzgada la controversia con justificación en el trámite verifcatorio en el concurso.

Además de pretensiones distintas, el Dr. Moliné O'Connor entendió que tampoco había identidad de partes entre ambos procesos, ya que a la participación del fiador en el concurso preventivo del deudor no se le podía otorgar el efecto de consentir la existencia y alcances del crédito del Banco, de modo de no poder luego, en el marco de la ejecución individual en su contra, interponer las defensas que no fueron articuladas en el proceso concursal.

Este argumento resulta esencial, dado que no correspondería poner al fiador en pie de igualdad procesal con el concursado: aquél acude al concurso del deudor como un acreedor (eventual) más, y no le corresponde ejercer el mismo grado de defensa que al concursado en dicho proceso; por el contrario, en la ejecución individual iniciada en su contra, por tener la posición procesal de demandado, le corresponde un activo ejercicio de su defensa.

Cabe, entonces, hacer el siguiente razonamiento: si el proceso de verificación del crédito es una carga (y no una obligación) para los acreedores preconcursales: aquellos no están compelidos a concurrir al concurso del deudor a verificar su crédito pero en caso de no hacerlo podrá resultar incobrable, ¿Cómo puede obligarse al fiador del concursado no sólo a concurrir al concurso y verificar su crédito como eventual sino, aún más, a interponer todas las impugnaciones y defensas que correspondan contra el crédito que afianza?

Parecería injusto que el juzgador pueda atribuirle a la ausencia de participación del fiador en sede del concurso el efecto de haber renunciado a la defensa de un interés que no podía ser renunciado ni defendido en aquel ámbito, pues un mismo sujeto puede adoptar diversos temperamentos procesales en distintos procesos, en

base a los distintos roles procesales que tenga en cada uno (acreedor en el concurso, demandado en la ejecución en su contra).

No debe olvidarse lo señalado respecto del especial y acotado grado de contradicción que tiene el proceso verificadorio del crédito, cuya resolución final sin embargo adquiere la autoridad de cosa juzgada, que puede, como en el caso que se comenta, negarle la posibilidad al fiador de que interponga sus defensas en la ejecución que lo tiene como demandado.

A modo de colofón, el voto en disidencia del Dr. Moliné O'Connor se pronunció en el sentido de que se había extendido el valor formal de la cosa juzgada más allá de los límites razonables, menoscabando así el derecho de defensa en juicio amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

## VII. Conclusión [\[arriba\]](#)

Como conclusión queda latente que la cualidad de cosa juzgada otorgada a la resolución recaída en el incidente de verificación (art. 36 LCQ) no se agota meramente en la discusión doctrinaria acerca de si corresponde calificarla como material o formal, sino que dicho interrogante puede llegar a afectar la garantía constitucional de defensa en juicio.

Es atendible la necesidad de otorgar certeza y estabilidad a la resolución que resuelve los procesos verificadorios, partiendo de la base de la importancia de tal acto jurisdiccional en la determinación de los acreedores a los fines de la delimitación de la base de cálculo y obtención de mayorías, ello podría inclinarnos por la postura mayoritaria de que la resolución del art. 36 LCQ tenga efectos de cosa juzgada material. Sin embargo, asiste razón a la posición minoritaria respecto de que el trámite incidental de la verificación de crédito no es un proceso contencioso pleno, sino uno con un acotado trámite y un limitado ámbito de defensa, lo cual llevaría a la convicción de que lo apropiado sería optar por que la resolución verificatoria del art. 36 LCQ haga cosa juzgada formal.

Pues bien, independientemente de que a la resolución del art. 36 LCQ se le otorguen los efectos de la cosa juzgada material o formal, a mi criterio, lo medular de la cuestión estriba en que los efectos expansivos que se otorguen a dicha resolución no dificulten la ocasión de invocar y producir las defensas, argumentos y pruebas que socorran a los derechos de los litigantes, debiendo siempre primar la defensa de la garantía constitucional de defensa en juicio, frente a los efectos de la resolución del art. 36 LCQ.

---

[1] Palacio, L. "Manual de Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, Bs.As., 1975, T II, p. 28.

[2] Rouillon, A. "Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522", Astrea, Bs. As, 2013, p. 119.

[3] En tal sentido: Galíndez, O., Cámara, H., García Fernández, R. y Fernández Madrid, J., Tonón, A. en Heredia, P. "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Ábaco, Bs. As. T.1, p. 760.

- [4] En tal sentido: Maffía, O.
- [5] Galíndez, O., “Verificación de créditos”, Astrea, Bs. As., 1997, p. 220.
- [6] SCBuenos Aires, “Sampol, Emilio S.A. c/ Cancela Hnos.”, 26/10/1993, LL 1994-D, 197.
- [7] CSJN 19/08/1986, Fallos 308-1252; posteriormente, Fallos 313:1266; 315:2222; 315:2364; 317:1133 en Kemelmajer de Carlucci, A., “Cosa juzgada y procedimientos concursales en la jurisprudencia del nuevo milenio”, Academia Nacional de Derecho 2010 (junio), 24/01/2011, 5.
- [8] Gebhardt, M. “Concursos y cosa juzgada”, ED, t. 115, p. 839, cap. III, B. en Heredia, p.762.
- [9] CNCOM., Sala A, 24/04/2001, in re “Petrina, Graciela Beatriz c. Banco Roberts S.A. s. ordinario”; id., Sala C, 06/02/2001, “in re” Inversora Kewan S.A. c. Antoni, Ricardo Marcelo s. ejecutivo”; id. 06/09/2001, “Mascolo, Héctor José s. Concurso Preventivo s. incidente de revisión por Virrey del Carmen S.A.” en Kemelmajer de Carlucci.
- [10] Maffía, O. “Sentencia de verificación y cosa juzgada”, ED, 181-1404.
- [11] Maffía, O. “Sentencia de verificación y cosa juzgada”, ED, 181-1404.
- [12] C1º Civ. Y Com. Bahía Blanca, Sala I, 12/8/80, “Cacerañy, Roberto J.”, ED, t.92, p.489, con nota de Pozzo, F., Verificación de créditos y acción revocatoria concursal, ED. T. 92, ps. 485 y ss.; Peruzzi, J., Revocatoria Concursal, verificación y cosa juzgada, LL, t. 1993-E, p.1005; Tonón, A., Derecho Concursal, t.I, p.271; Fassi, S., y Gebhardt, M., Concursos, Astrea, Buenos Aires, 1997, p.126; Lettieri, C., La cosa juzgada de la sentencia de verificación, JA, t.1994-I, ps. 815 y ss.; Quintana Ferreyra, F., “Concursos”, Astrea, Bs. As., 1988, t. 1, p. 432; Galíndez, O., “Verificación de créditos”, Astrea, Bs. As., 1997, p. 221 en Heredia, P. “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, Ábaco, Bs. As. T.1, p. 762.
- [13] SCBA, “Sampol Emilio S.A. c/ Cancela Hnos.” 26/10/93, LL 1994-D, 197. AR/JUR/424/1993.
- [14] CNCOM, Sala F “Droguería Dronor S.A. C/ Banco Patagonia S.A. s/ ordinario”, 15/12/09.
- [15] CSJN, 1/4/97, La Ley 1997-C, 493- DJ1997-2.354.